

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Aduanero relativo al material de bienestar destinado a las gentes del mar, firmado en Bruselas el 1 de diciembre de 1964.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que a continuación se mencionan, el Convenio Aduanero relativo al material de bienestar destinado a las gentes de mar, de 1 de diciembre de 1964, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Africa del Sur, República Federal de Alemania, Australia, Costa de Marfil, Dinamarca, Japón, Líbano, Madagascar, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Túnez.

P R E A M B U L O

Las Partes Contratantes del presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, por iniciativa y con el concurso de la Organización Internacional del Trabajo;

Movidas por el deseo de promover el bienestar de las gentes de mar a bordo de los buques dedicados al tráfico marítimo internacional:

Convencidas de que la adopción de disposiciones aduaneras uniformes que faciliten el traslado del material destinado al bienestar de las gentes de mar y la utilización del mismo por parte de éstas puede contribuir al fin propuesto,

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

a) Por «material de bienestar» el destinado a las actividades de carácter cultural, educativo, recreativo, religioso o deportivo de las gentes de mar y, en especial, los libros y los impresos, el material audiovisual, los artículos de deporte, el material para pasatiempos y juegos, los objetos de culto y las vestiduras sacerdotales, cuya lista, no limitativa, queda aneja al presente Convenio.

b) Por «gentes de mar», todas las personas transportadas a bordo de un buque, que tengan a su cargo tareas relacionadas con el funcionamiento o con el servicio de éste en la mar.

c) Por «establecimientos de carácter cultural o social», los hogares, clubs y locales de recreo para gentes de mar, regidos por organismos oficiales o por organizaciones religiosas u otras, con fines no lucrativos, así como los lugares de culto en los que se celebren con regularidad oficios religiosos destinados a las gentes de mar.

d) Por «derechos e impuestos que gravan la importación», los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos, impuestos, cánones y demás cargas que se perciben en el momento o con motivo de la importación de las mercancías, con excepción de los cánones y cargas cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados.

e) Por «ratificación», la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

f) Por «Consejo», el organismo instituido en virtud del Convenio relativo a la creación de un Consejo de Cooperación Aduanera concertado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

ARTÍCULO 2

El presente Convenio se refiere a la importación en el territorio de una Parte Contratante de material de bienestar para uso de las gentes de mar que se hallen a bordo de buques extranjeros dedicados al tráfico marítimo internacional.

CAPITULO II

Facilidades en favor del material de bienestar utilizado o que haya de utilizarse a bordo de los buques

ARTÍCULO 3

1. Las Partes Contratantes se comprometen a conceder, por lo que respecta al material de bienestar, en los casos enumerados en el artículo primero y salvo reexportación:

a) La suspensión de derechos e impuestos que gravan la importación.

b) La suspensión de toda clase de prohibiciones o restricciones que no se deriven de la aplicación de las normas relativas a la moralidad y a la seguridad públicas, a la higiene o a la salud públicas ni se basen en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico.

2. Para la concesión de dichas facilidades, las Partes Contratantes aplicarán un procedimiento que reduzca al mínimo los trámites y demoras.

3. La aplicación de las disposiciones relativas a las prohibiciones o restricciones impuestas por motivos de moralidad pública no deberá constituir obstáculo alguno a la rapidez del traslado del material de bienestar en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo cuatro.

ARTÍCULO 4

Las facilidades previstas en el artículo tres serán aplicables al material de bienestar:

a) Importado dentro del territorio de una Parte Contratante para ser embarcado, a efectos de su utilización a bordo, en un buque extranjero dedicado al tráfico marítimo internacional que se halle en un puerto de dicho territorio.

b) Desembarcado de un buque para ser trasladado a un buque extranjero dedicado al tráfico marítimo internacional que se halle en el mismo puerto o en cualquier otro puerto del mismo territorio, con el fin de utilizarlo en éste.

c) Desembarcado de un buque para ser reexportado.

d) Destinado a ser reparado.

e) En espera de que se le señale ulteriormente alguno de los destinos previstos en los apartados a), b) o c) del presente artículo.

f) Desembarcado de un buque para ser utilizado temporalmente en tierra por la tripulación, durante un espacio de tiempo que no exceda del de la escala en el puerto.

CAPITULO III

Facilidades para el material de bienestar destinado a ser utilizado en los establecimientos de carácter cultural o social

ARTÍCULO 5

Las facilidades previstas en el artículo tres se extenderán—reduciendo al mínimo los trámites indispensables para que pueda ejercerse el control necesario—al material de bienestar importado temporalmente por un periodo que no exceda de seis meses y destinado a su utilización en establecimientos de carácter cultural o social.

CAPITULO IV

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del presente Convenio determinan las facilidades mínimas. No constituyen obstáculo a la aplicación de

facilidades más amplias que Ciertas Partes Contratantes conceden o podrían conceder mediante disposiciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales

ARTÍCULO 7

Para la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyen una unión aduanera o económica podrán considerarse como un solo territorio.

ARTÍCULO 8

Toda sustitución, declaración en falso o actuación cuyo efecto sea el aprovechamiento indebido por una persona o en favor de un artículo de las facilidades previstas por el presente Convenio, expondrá a su autor en el país en que se cometa la infracción, a las sanciones previstas por las leyes y reglamentos de dicho país, y, dado el caso, al pago de los derechos e impuestos exigibles que graven la importación.

ARTÍCULO 9

Se considerará que el anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo.

CAPITULO V

Cláusulas finales

ARTÍCULO 10

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones de aplicación del presente Convenio especialmente con el fin de estudiar las medidas más adecuadas para asegurar una uniformidad en cuanto a la interpretación y aplicación del mismo.

2. Dichas reuniones serán convocadas por el Secretario general del Consejo, a petición de una Parte Contratante y, salvo decisión en contrario de las Partes Contratantes, se celebrarán en el domicilio social del Consejo.

3. Las Partes Contratantes formularán el reglamento interno de sus reuniones. Las decisiones de las Partes Contratantes se tomarán por mayoría de los dos tercios de las que se hallen presentes y participen en las votaciones.

4. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse válidamente con respecto a cuestión alguna de no hallarse presente más de la mitad de las mismas.

ARTÍCULO 11

1. Toda divergencia entre Partes Contratantes por lo que respecta a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se resolverá, en la medida de lo posible, por la vía de las negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier divergencia no resuelta por la vía de negociación directa será sometida por las Partes Contratantes en litigio a las Partes Contratantes reunidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Convenio, las cuales examinarán la divergencia y harán recomendaciones para resolverla.

3. Las Partes en litigio podrán convenir de antemano en que aceptarán las recomendaciones de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 12

1. Todo Estado miembro del Consejo y todo Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá ser Parte Contratante del presente Convenio:

- a) Firmándolo, sin reserva de ratificación.
- b) Depositando un instrumento de ratificación, después de haberlo firmado reservándose la ratificación; o
- c) Adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio permanecerá abierto a la firma de los Estados, objeto del párrafo uno del presente artículo, en el domicilio del Consejo, en Bruselas, hasta el 30 de septiembre de 1965.

Después de dicha fecha quedará abierto a su adhesión.

3. Los Estados que no sean miembros de las Organizaciones aludidas en el párrafo uno del presente artículo a los que dirija invitación al efecto el Secretario general del Consejo a petición de las Partes Contratantes, podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

4. Los Instrumentos de Ratificación o de Adhesión se depositarán en manos del Secretario general del Consejo

ARTÍCULO 13

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo uno del artículo 12 del mismo lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

2. Por lo que respecta a todo Estado que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación o que lo ratifique o se adhiera al mismo después de que cinco Estados ya lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que dicho Estado haya firmado sin reserva de ratificación o haya depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

ARTÍCULO 14

1. El presente Convenio se concierta por tiempo ilimitado. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en todo momento después de la fecha en que entre en vigor, con arreglo al artículo 13 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito entregado al Secretario general.

3. La denuncia surtirá efectos a los seis meses de recibido el instrumento de denuncia por el Secretario general del Consejo.

ARTÍCULO 15

1. Las Partes Contratantes, reunidas conforme precisa el artículo 10, podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de cualquier enmienda así recomendada será comunicado por el Secretario general del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. En un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la comunicación de la enmienda recomendada, toda Parte Contratante podrá dar a conocer al Secretario general del Consejo:

a) Que tiene una objeción que oponer a la enmienda solicitada

b) O que, si bien tiene intención de aceptar la enmienda recomendada, aún no se cumplen en su país las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. Mientras la Parte Contratante que ha dirigido la comunicación prevista en el párrafo tres, b), no haya notificado su aceptación al Secretario general del Consejo, podrá, durante un periodo de nueve meses a partir de la expiración del de seis meses previsto en el párrafo tres del presente artículo, presentar objeción a la enmienda recomendada.

5. De formularse una objeción a la enmienda recomendada en las condiciones previstas en los párrafos tres y cuatro del presente artículo, se considerará que la enmienda no se ha aceptado y ésta no surtirá efecto.

6. Si no se formula objeción alguna a la enmienda recomendada, con arreglo a lo previsto en los párrafos tres y cuatro del presente artículo se reputará la enmienda como aceptada a partir de las fechas que a continuación se indican:

a) Si ninguna Parte Contratante notifica comunicación alguna con arreglo al párrafo tres, b), del presente artículo, al expirar el plazo de seis meses a que alude dicho párrafo tres.

b) Si una o más Partes Contratantes hace una comunicación con arreglo al párrafo tres, b), del presente artículo, en la más próxima de las dos fechas siguientes:

i) aquella en la que todas las Partes Contratantes que hayan dirigido tal comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación a la enmienda recomendada; sin embargo, se considerará como tal fecha la de la expiración del plazo de seis meses a que alude el párrafo tres del presente artículo, si todas las aceptaciones se hubieren notificado con anterioridad a dicha expiración;

ii) la fecha de expiración del plazo de nueve meses a que alude el párrafo cuatro del presente artículo.

7. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en que así se consideró.

8. El Secretario general del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes y demás Estados signatarios, cualesquiera objeciones a la enmienda recomendada que se formulen con arreglo al párrafo tres, a), así como las comunicaciones notificadas con arreglo al párrafo tres, b), del

presente artículo. Hara saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes y demás Estados signatarios si la Parte o Partes Contratantes que enviaron tal comunicación elevan alguna objeción contra la enmienda recomendada o la aceptan.

9. Se considerará que todo Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo acepta las enmiendas ya vigentes en la fecha de entrega de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

ARTÍCULO 16

1. Cualquier Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien ulteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales responde. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que las reciba el Secretario general. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de que entre en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Todo Estado que, en cumplimiento del párrafo uno del presente artículo, hubiere notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable, podrá notificar al Secretario general del Consejo, conforme a las disposiciones del artículo 14 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

ARTÍCULO 17

1. Cualquier Estado podrá, en el momento en que firme el presente Convenio, lo ratifique o se adhiera al mismo, o también después de haberse convertido en Parte Contratante del Convenio, notificar al Secretario general del Consejo que no se considera ligado por las disposiciones del artículo 5. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que la haya recibido el Secretario general.

2. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva conforme al párrafo uno del presente artículo podrá, en todo momento, retirar dicha reserva mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo.

3. No se admitirá ninguna otra reserva al presente Convenio.

ARTÍCULO 18

El Secretario general del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 12 del presente Convenio.
- b) La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 13.
- c) Las denuncias efectuadas conforme al artículo 14.
- d) Las enmiendas que se consideren aceptadas conforme al artículo 15, así como la fecha de su entrada en vigor.
- e) Las notificaciones recibidas conforme al artículo 16.
- f) Las declaraciones y notificaciones recibidas con arreglo al artículo 17, así como la fecha en la que surtan efecto las reservas o aquélla a partir de la cual éstas se retiren.

ARTÍCULO 19

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general del Consejo.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1964 en francés y en inglés —ambos textos igualmente fehacientes— en un solo ejemplar, que se entregará al Secretario general del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 del presente Convenio.

ANEXO

LISTA NO LIMITATIVA DEL MATERIAL DE BIENESTAR

a) Libros e impresos, tales como:

- Libros de todas clases.
- Cursos por correspondencia.
- Diarios y publicaciones periódicas.
- Folletos informativos de los servicios de bienestar existentes en los puertos.

b) Material audio-visual, tal como:

- Aparatos de reproducción del sonido.
- Grabadores magnetofónicos.
- Receptores de radio.
- Receptores de televisión.
- Aparatos de proyección.
- Grabaciones en discos o en cintas magnetofónicas (cursos de idiomas, emisiones radiadas, felicitaciones, música y pasatiempos).
- Películas ya impresionadas y reveladas.
- Diapositivas.

c) Artículos de deporte, tales como:

- Ropa de deporte.
- Balones y pelotas.
- Raquetas y redes.
- Juegos de cubierta.
- Material de atletismo.
- Material de gimnasia.

d) Material para juegos y pasatiempos, como por ejemplo:

- Juegos de sociedad.
- Instrumentos musicales.
- Material y accesorios de teatro para aficionados.
- Material de pintura artística, escultura, trabajos en madera, en metal, etc., confección de alfombras.

e) Objetos para el culto y vestiduras sacerdotales.

f) Partes, piezas sueltas y accesorios de material de bienestar.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diecinueve artículos y el Anejo que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, con la reserva prevista en el artículo 17 del mismo, en el sentido de que España no se considera obligada por las disposiciones del artículo 5, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a 9 de septiembre de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de este Convenio ha sido depositado en la Secretaría General del Consejo de Cooperación Aduanera, con sede en Bruselas, el día 7 de octubre de 1966. El Convenio entrará en vigor para España el día 7 de enero de 1967.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo sobre modificación del Acuerdo administrativo número 7, relativo a las modalidades de aplicación de la Adición número 1, de 12 de abril de 1962, al Convenio general hispano-francés sobre Seguridad Social de 27 de junio de 1957.

ARTICULO UNICO

Se deroga el párrafo uno del artículo 20 del Acuerdo administrativo de 12 de abril de 1962, y su texto se reemplazará por el siguiente:

«El reembolso previsto en el artículo noveno de la adición número uno se efectuará por medio de los Organismos de enlace. La Institución a cuyo cargo debe realizarse el reembolso puede ser la Institución de afiliación u otra Institución designada por las autoridades competentes.»